

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00037	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERNEY MEJIA HOYOS Y MANUEL ANTONIO ALVARADO	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00084	CARLOS HEBERT TRUJILLO TRUJILLO	OSCAR EDUARDO SANTANILLA CAMACHO	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00245	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"	MARIELA PATIÑO GONZALEZ	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00007	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00239	GUILLERMO RENGIFO GARCIA	DAGOBARDO MARTINEZ	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00252	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00093	MARIA ZULEIMA PASTRANA	MARIA DEL ROSARIO TABORDA V	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00123	JAMES LEMUS ZAPATA	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00176	ENRIQUE DIAZ MARTINEZ	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00243	VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A	JULIANA MARCELA GIL	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2018-00035	LUZ ENITH LOPEZ ANAYA	BRAHIAN JARAMILLO VELEZ	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00113	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS MARIA TORRES Y OTRO	23/11/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00121	CARLOS ALBERTO MONTOYA PEÑA	MARIO GOMEZ SARRIA	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00160	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00177	JAVIER HUMBERTO MONTEJO VALBUENA	LUZ MERY MICOLTA GONZALEZ	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00186	DIEGO EDINSON ALVAREZ ORDOÑEZ	FERNANDO MORALES	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00192	BANCO AGRARIO	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00207	INGENIERIA CLIMA Y CONFORT	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00288	ALEYDA GALLARDO TRULLO	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00296	ALEXANDER MORENO SERON	ERBAR MUÑOZ GOMEZ	24/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO MONITORIO	2022-00244	JULIAN ALFONSO MOLINA	GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA	25/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO (NUM. 1° ART. 317 C.G.P.)
PERTENENCIA	2022-00300	MARIA ACENETH GALINDO ORTIZ	MARTINIANO GONZALEZ BOTERO	25/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00302	HERLEN VARON GOMEZ	ANA JULIA GONZALEZ URBANO	25/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2015-00037-00
Auto Interlocutorio N° 1324

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la apoderada de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 198 de fecha 31 de marzo del 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto de sustanciación No. 985 de fecha 26 de septiembre del 2017, se aprobó liquidación de crédito visible en el folio 105 del cuaderno principal, pero desde tal fecha han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe0823591dcbc3bcdcd1d46f6f7dee62a49437fab613cc10df71f4a5a9210d15**

Documento generado en 24/11/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2015-00084-00
Auto Interlocutorio N° 1316

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0869 de fecha 15 de diciembre del 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 990 de fecha 26 de septiembre del 2017, se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 39 y 40 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se evidencia que se hallan 4 títulos pendientes por pago para este proceso a favor del demandante CARLOS HEBERTH TRUJILLO TRUJILLO, desde el año 2015 y 2016, y pese a que la medida de embargo estaba

ccm

perfeccionada, y ya existía liquidación de crédito aprobada en firme, la parte actora nunca reclamó los títulos, lo que también demuestra una inactividad en el presente proceso.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte demandante, por cuanto los títulos fueron generados con anterioridad.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales que estén constituidos a su favor dentro del presente proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91c4a6977a50e94623030d6e28c4d73233b3238ccb00e452fd921d1ce11ab9**

Documento generado en 24/11/2022 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2015-00245-00
Auto Interlocutorio N° 1314

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 011 de fecha 18 de enero del 2017 se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 713 de fecha 25 de julio del 2017, se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 36 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite

alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b4d9923ea0e9c607051e61301d7950451f995336f2c171a5be31042432a90d**

Documento generado en 24/11/2022 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2016-00007-00
Auto Interlocutorio N° 1339

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 22 de febrero del año 2016 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde el 18 de octubre del 2019, que se negó la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la apoderada de la parte actora, ésta no ha realizado pronunciamiento o solicitado el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 22 de febrero del 2016, se decretaron medidas cautelares en contra del demandado y los oficios fueron expedidos, retirados y radicados ante las entidades respectivas, por parte de la demandante.

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado para la notificación del demandado; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin

ccm

necesidad de requerimiento previo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b0fbb3551b6b958ec767729ec81dc2953206e0a95c306dcd91cb63a668ed7**

Documento generado en 25/11/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2016-00239-00
Auto Interlocutorio N° 1326

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la apoderada de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 414 de fecha 15 de junio del 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 969 de fecha 22 de septiembre del 2017, se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 23 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Verificado el expediente, se tiene que no hubo decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, razón por la cual no se hace necesario ordenar el levantamiento de medidas.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea27f6d8a9303c1ca2850e70f2abad3fd55a2f548054d380b213916bbec2a24**

Documento generado en 24/11/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2016-00252-00
Auto Interlocutorio N° 1327

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)



Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 19 de diciembre del año 2016 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde el 04 de octubre del 2019, que la apoderada de la parte actora allegó memorial indicando que remitiría la notificación nuevamente al demandado, han transcurrido mas de dos años, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 19 de diciembre del 2016 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., por lo cual se libró oficio N° 03280 dirigido al banco, y aunque el oficio fue retirado el 12 de enero del 2017 por la apoderada de la parte actora, no se tiene certeza si el documento fue radicado ante la entidad bancaria, pues a la fecha no se ha recibido respuesta del banco, razón por la cual no se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas.

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así

ccm

como tampoco para pronunciarse sobre las medidas cautelares; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07cbaad82c9cd9dd8dcb07abf8b9502b448dcc4e38ea38a8e445ec88506de7**

Documento generado en 25/11/2022 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2017-00093-00
Auto Interlocutorio N° 1327

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 740 de fecha 13 de octubre del 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto de sustanciación No. 043 de fecha 24 de enero del 2018, se le puso en conocimiento a la parte demandante, la respuesta emitida por el Gerente del Hospital José Rufino Vivas respecto a la medida cautelar solicitada, pero desde tal fecha han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Igualmente, se tiene que la medida cautelar decretada nunca se consumó,

por cuanto la demandada no laboraba en el Hospital José Rufino Vivas, razón por la cual no se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac9efba006b2275c886142958f872330b5d3e13585c10fb8bbb46de3ca89e0**

Documento generado en 25/11/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2017-00123-00
Auto Interlocutorio N° 1335

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 21 de julio del año 2017 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde el 30 de marzo del 2019, que se instó a la parte ejecutante para que adelantara las gestiones pertinentes para notificar al demandado, éste no ha realizado pronunciamiento o solicitado el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 21 de julio del 2017, se decretaron medidas cautelares en contra del demandado y mediante auto No. 1011 de fecha 03 de octubre del 2017, se le puso en conocimiento a la parte demandante el el oficio proveniente de la Policía Nacional, donde indicaban que el demandado había sido retirado del servicio activo, pero la parte actora nunca se pronunció.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así como tampoco sobre las medidas cautelares; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento

ccm

previo. Como quiera que las medidas decretadas no se hicieron efectivas, no se dispondrá el levantamiento de las mismas.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b43669c44a092f59e006733d05209c72d91d173bbd20b5e50d6da945e673d**

Documento generado en 25/11/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2017-00176-00
Auto Interlocutorio N° 1334

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 11 de octubre del año 2017 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde el 21 de agosto del 2019, que no se accedió a la renuncia del poder que presentó el apoderado de la parte demandante, éste no ha realizado algún pronunciamiento o solicitado el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 11 de octubre del 2017, se decretaron medidas cautelares en contra del demandado y mediante auto No. 053 de fecha 25 de enero del 2018, se le puso en conocimiento a la parte demandante sobre el oficio No. S2018 003517, proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, pero la parte actora nunca se pronunció.

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así como tampoco sobre las medidas cautelares; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P,

ccm

ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225115914f43bb1e23aef225b01c26f79773406b9eb52fc55d5d7fd5f9f024c**

Documento generado en 25/11/2022 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2017-00243-00
Auto Interlocutorio N° 1322

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la apoderada de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 975 de fecha 02 de noviembre del 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0139ca315ee2b4c9039eeb708f7f2351943050d651a132e9090bb24e456cfdec

Documento generado en 24/11/2022 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00035-00
Auto Interlocutorio N° 1320

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2°, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 353 de fecha 25 de mayo del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 0805 de fecha 17 de octubre del 2018, se aprobó la liquidación de costas visible a folio 35 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno.

Verificado el expediente, se tiene que, aunque hubo decreto de medidas, los oficios nunca fueron librados, razón por la cual no se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee01d10f23e63c1902b6836d676e5a075894ed1db92ada7ea8a86705d994de6**

Documento generado en 24/11/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con memorial suscrito por el Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, solicitando medida de embargo, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00113-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1313

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintitrés (23) de noviembre del año (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede y como quiera que es procedente la medida solicitada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga JESUS MARIA TORRES RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6427866 y HERMELINO RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6441611, en efectivo, CDT, cedulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiero en las siguientes entidades: BANCO PICHINCHA S.A.

Líbrese el oficio al gerente de la mencionada entidad, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 parágrafo 2º del C.G.P., limitando el embargo a la suma de **\$31.749.102.00.**

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d19b4a496c8f4b09aebfe3745835ec3eff5811ee5a1deec901c90ade74e54**

Documento generado en 24/11/2022 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00121-00
Auto Interlocutorio N° 1317

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 094 de fecha 08 de febrero del 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 1171 de fecha 10 de diciembre del 2019, se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 47 y 48 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb35df458f8f703d994025b4c6b9b089ce9946f0027b3186b5d8eefa85c9a1c**

Documento generado en 24/11/2022 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00160-00
Auto Interlocutorio N° 1332

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)



Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 02 de agosto del año 2018 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde tal fecha, han transcurrido mas de dos año, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 2 de agosto del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco de Bogotá, por lo cual se expidió oficio N° 1695 para las entidades bancarias, sin embargo, nunca fueron retirados por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual no se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así como tampoco para pronunciarse sobre las medidas cautelares; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad77b02daa2cb1e69abe9c3183b90e32b287c58a664e01c1568f4fee663c995**

Documento generado en 25/11/2022 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00177-00
Auto Interlocutorio N° 1321

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0200 de fecha 15 de marzo del 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 0572 de fecha 13 de junio del 2019, se aprobó la liquidación de costas visible a folio 19 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Verificado el expediente, se tiene que no hubo decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, razón por la cual no se hace necesario ordenar el levantamiento de medidas.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8dc7c44aa01e4b3bf7dba872dd2eab40a5f93e0010d9c1089022595fa03bda**

Documento generado en 24/11/2022 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00186-00
Auto Interlocutorio N° 1319

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2°, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1126 de fecha 14 de diciembre del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 1128 de fecha 22 de noviembre del 2019, se aprobó la liquidación de costas visible a folio 32 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite

alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d321efba2bde4f6c616f54c171ba30147aae8c5707fe8e1e4b9eb67a88601c**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00192-00
Auto Interlocutorio N° 1336

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)



Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 07 de septiembre del año 2018 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde tal fecha, han transcurrido mas de dos año, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 07 de septiembre del 2018, de decretaron medidas cautelares en contra del demandado, pero los oficios nunca fueron retirados.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así como tampoco sobre las medidas cautelares; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. Como quiera que las medidas decretadas no se hicieron efectivas, no se dispondrá el levantamiento de las mismas.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),

ccm

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc691ac279bc81fe8f2ae4984703da40e690db58c0bba841708ed5f12a6abf**

Documento generado en 25/11/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00207-00
Auto Interlocutorio N° 1337

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)



Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 17 de septiembre del año 2018 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde tal fecha, han transcurrido mas de dos año, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 04 de octubre del 2018, se decretaron medidas cautelares en contra del demandado y los oficios fueron expedidos, retirados y radicados ante las entidades bancarias por parte de la apoderada de la parte actora

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado para la notificación del demandado; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin

necesidad de requerimiento previo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este proveido, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0039dc5659b80e114c79daad08ef702949826fd0a9aeb2f61f540cfa06a689**

Documento generado en 25/11/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00288-00
Auto Interlocutorio N° 1338

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)



Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 20 de noviembre del año 2018 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde tal fecha, han transcurrido mas de dos año, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 20 de noviembre del 2018, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada y los oficios fueron expedidos, retirados y radicados ante las entidades respectivas, por parte de la demandante.

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado para la notificación del demandado; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin

necesidad de requerimiento previo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este proveido, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c7b053900e6fe05c2fcb08c922210deddc3d51cc836d6f09e93c3b0fa8cea**

Documento generado en 25/11/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00296-00
Auto Interlocutorio N° 1315

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0466 de fecha 17 de junio del 2019 se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto de sustanciación No. 088 de fecha 31 de enero del 2020, se aprobó la liquidación de costas visible a folio 24 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite

alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ce4cea38fe715bc342a9531f6e50c154930aba41450943fc11e9958e7e477**

Documento generado en 24/11/2022 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio, instaurada por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO en contra del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO MOLINA
RADICACION N° 2022-00244-00
Auto Interlocutorio N° 1333

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
82 del 28/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, del análisis en su integralidad del libelo introductor se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física. Es decir, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 419 y 420 del C.G.P. Por lo que es viable admitirla para su correspondiente trámite.

En lo referente a la solicitud de medidas cautelares presentadas junto con el escrito de demanda, las mismas se negarán, toda vez que las mismas no son las autorizadas por el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Finalmente, no se autorizarán como canales digitales para practicar la notificación personal del demandado los señalados por la parte demandante en el escrito de demanda. Lo anterior, en atención a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, es decir: No se informó cómo se obtuvieron estos canales digitales de y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes que indicaran que esos canales de comunicación (Celular y WhatsApp: (320) 470 23 42, (315) 412 60 79 y 314 8125519) son los utilizados por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio propuesta por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO en contra del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, por la suma total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.970.031)**, discriminados de la siguiente manera:

- MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MANO DE OBRA INCLUIDO PREJURIDICO: \$8.970.031 M/CTE.

Sobre costas y agencias del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado en los términos indicados en el artículo 421 del C. G. del P., **REQUIRIÉNDOLO** para que en el plazo de diez (10) días pague la suma descrita en el numeral 1° de esta providencia, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para la no cancelación de esta obligación.

Se **ADVIERTE** al demandado que si no paga o no justifica su renuencia a pagar la obligación, se dictará sentencia condenándolo al pago del monto reclamado. Si satisface la obligación en la forma arriba señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: NO ACCEDER a la notificación personal del demandado en los canales digitales descritos en la demanda (Celular y WhatsApp: (320) 470 23 42, (315) 412 60 79 y 314 8125519). Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 421 del C.G. del P., si el demandado se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del demandante. Y, si el demandado resulta absuelto, dicha multa se impondrá al demandante.

SEXTO NO ACCEDER a la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada tal como se indica en el numeral 3° de la parte resolutive de esta providencia. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que en caso de no cumplir con esta carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391bf6eb2d25f3f5e5192ccf2b10f54a704ab43be3b4f2628ca756406d2ca6a**
Documento generado en 25/11/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA ACENETH GALINDO ORTIZ en contra del señor MARTINIANO GONZALEZ BOTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ACENETH GALINDO
RADICACION N° 2022-00300-00
Auto Interlocutorio N° 1331

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ACENETH GALINDO ORTIZ en contra del señor MARTINIANO GONZALEZ BOTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Pese a haberlo anunciado en el acápite de pruebas, la parte demandante no aportó el certificado especial del predio a usucapir de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Por tanto, es necesario que allegue dicho documento al expediente.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ACENETH GALINDO ORTIZ en contra del señor MARTINIANO GONZALEZ BOTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante al doctor DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, abogado identificado con la

cédula de ciudadanía N° 94.491.587 y con la tarjeta profesional N° 184.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4109ecfe60f8f07e8bf2152bfff944a449c6c7bdaa8fee9ee1a6d8b0b1cdee6c**

Documento generado en 25/11/2022 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor HERLEN VARON GOMEZ en contra de la señora ANA JULIA GONZALEZ URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERLEN VARON GOMEZ
RADICACION N° 2022-00302-00
Auto Interlocutorio N° 1329

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82 del 28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HERLEN VARON GOMEZ en contra de la señora ANA JULIA GONZALEZ URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Se deberán corregir las pretensiones y los hechos de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble a usucapir, tanto por su folio de matrícula inmobiliaria como por su cédula catastral. Asimismo, deberá la parte demandante manifiesta si el predio a usucapir pertenece a un predio de mayor extensión, identificando dicho inmueble de mayor extensión.
2. Deberá aclararse el acápite de pretensiones, toda vez que no es dable dentro del trámite de pertenencia declarar cuáles son los linderos de un inmueble, ya que al despacho en ese proceso le compete es la declaración de pertenencia sobre un predio cuya área y linderos han sido previamente identificados por la parte demandante.
3. Se debe aclarar cuál es el predio objeto a usucapir ya que en el acápite pretensiones se nombra un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-472454, pero en la solicitud de inscripción de la demanda se menciona un predio con matrícula inmobiliaria N° 370-462454.
4. Se debe aclarar al despacho si la pertenencia pedida es por virtud de la figura de la prescripción ordinaria u extraordinaria adquisitiva de dominio.
5. La parte demandante debe aportar el certificado especial del predio a usucapir de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
6. Se debe aportar como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que se pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del

municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

7. De igual manera, deberá ajustar el acápite de cuantía de la demanda de conformidad con el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

8. Dentro de la demanda se indica que tanto el demandante como la señora ADRIANA LUCIA PATIÑO MONTEALEGRE son los poseedores del inmueble a usucapir. Sin embargo, esta última no aparece dentro del libelo en calidad de parte demandada. Por ello, se debe aclarar esta situación y, si es del caso, llamar en calidad de litisconsorte necesaria de la parte demandante a la señora PATIÑO MONTEALEGRE.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor HERLEN VARON GOMEZ en contra de la señora ANA JULIA GONZALEZ URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante al doctor JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.634.709 y con la tarjeta profesional N° 92.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd676908324bbaffc9604c8cb4e2327fbfa355b91e5cfd3d8767f6029614**

Documento generado en 25/11/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>